

LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CONTINENTE AMERICANO

José Luis Siqueiros*

1.1 LA CODIFICACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL 1.2 La codificación en el Continente Americano 2.1 EL CONGRESO DE LIMA (1877-78) 2.2 Los Tratados de Montevideo 3.1 LA OBRA DE LOS ORGANOS PANAMERICANOS DE LA PRIMERA A LA SEXTA CONFERENCIAS (1889-1928) 3.2 El Código Bustamante (1928) 4.1 LAS SEPTIMA Y OCTAVA CONFERENCIAS PANAMERICANAS (1933;1938) 4.2 Los Tratados de Montevideo de 1939-1940 4.3 Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Comité Jurídico Interamericano. Su Obra (1948-1953) 4.4 Los Intentos de Revisión del Código Bustamante (1952-1974) 5.1 LA CONFERENCIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CELEBRADA EN PANAMA EN 1975 (CIDIP-I) a) Comentarios generales en torno a las Convenciones b) Ratificación de México a cuatro de las Convenciones de Panamá 5.2 La Conferencia de Derecho Internacional Privado celebrada en Montevideo en 1979 (CIDIP-II) a) Desarrollo de la Conferencia; b) Convenciones aprobadas por la Comisión; c) Comentarios a cada una de las Convenciones; d) Otras resoluciones; e) Suscripción y ratificación de las Convenciones 6. CONCLUSIONES

1.1 LA CODIFICACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La diversidad legislativa entre los países es un hecho impuesto por la historia y la geografía. Estas diferencias originan conflictos cuyos efectos aumentan a medida que se desarrolla el comercio internacional¹.

Los conflictos de leyes entre estados soberanos son un problema que rebasa las fronteras estatales y como tal requiere de una solución internacional. Desde un punto de vista teórico, lo más deseable sería el acuerdo de voluntades entre ellos para que fueran normas internacionales y no internas las que establecieron las reglas conflictuales, que a su vez determinasen las normas materiales competentes. Se considera, pues, óptimo alcanzar, total o parcialmente, por medio de tratados internacionales, la uniformidad de reglas de solución.

La importancia tanto del desarrollo progresivo, como de la codificación del derecho internacional han sido una de las prioridades de los organismos internacionales. La Carta de las Naciones Unidas establece en su artículo 13 que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones, entre otros fines, para fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 105 dispone que el Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad... "promover el desarrollo progresivo y codificación... del derecho internacional... (y además) estudiar los problemas

*Delegado de México a las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado celebradas en Panamá (1975) y Montevideo (1979).

jurídicos referentes a los países en desarrollo del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente"

No obstante tan buenos propósitos, la codificación del derecho internacional privado, sea a nivel internacional, regional, o inclusive nacional, sigue siendo una materia de gran complejidad y no desprovista de escollos. La posibilidad, y aun la conveniencia de llevarla a cabo, es todavía un tema controvertido. No es tarea fácil armonizar, menos unificar, sistemas jurídicos de muy diversas raigambres. Sin embargo, arriesgando estos escollos y frustraciones, no han escaseado los abanderados de esta corriente.

Hace ya más de un siglo (1874) preparó Pascuale Mancini su histórico informe sobre las ventajas de hacer obligatorias para todos los Estados, un cierto número de reglas generales de derecho internacional privado a través de una o más convenciones internacionales. Dichas reglas, en la opinión de Mancini, asegurarían la decisión uniforme de los conflictos que surgen entre las diferentes legislaciones civiles y comerciales.

La influencia de Mancini en las Conferencias de La Haya de 1893, 1894, 1900 y 1904, es indudable. Semejante consideración puede hacerse sobre el Congreso de Lima de 1877-1878. Sin embargo, la experiencia ha venido demostrando que los esfuerzos de codificación omnicompreensiva están destinados al fracaso.

La práctica aconseja, como lo ha venido haciendo la Conferencia de La Haya en los últimos veinticinco años, de abordar temas concretos y lograr avances paulatinos. Creemos que la tarea de unificar reglas de conflictos implica perseverancia. Es preferible obtener logros aparentemente modestos que sufrir la frustración de una concepción grandiosa en teoría, pero inoperante en la realidad.

Congruente con lo anterior, el método para obtener el objetivo (codificación) es importante. El enfoque puede ser doble: o bien se adoptan normas o criterios para armonizar las reglas conflictuales existentes en diversos territorios, o bien se intenta sistematizar las normas materiales y así crear un derecho internacional uniforme, que haría innecesaria la regla conflictual supranacional.

Ambos ángulos de enfoque del problema enfrentan serios obstáculos, pues como señala Mateucci, las reglas indicadas por los principios de derecho internacional privado son descartadas por razones de orden público, principios de naturaleza histórica y política que las hace inoperantes. El derecho uniforme, por otro lado, descarta frecuentemente las dificultades que encuentra en su tarea, remitiendo las soluciones al derecho nacional con lo que cae en el defecto que quería evitar. Estas insuficiencias señalan claramente que ambos procesos más que contradictorios deben ser enfocados como complementarios, siendo su coordinación sumamente aconsejable.

1.2 LA CODIFICACIÓN EN EL CONTINENTE AMERICANO

Es pues, de interés analizar, aunque sea panorámicamente, los esfuerzos que se han realizado durante los últimos cien años en el proceso de codificación del derecho internacional privado en el Continente Americano. Este proceso ha atravesado por una serie de etapas que nos pueden servir como base de su sistematización. Cada etapa reviste características peculiares que le permiten ubicarla separadamente.

La primera etapa comienza con el Congreso de Lima (1877-1878) y termina con los Tratados de Montevideo (1888-1889).

La segunda etapa se inicia con la Primera Conferencia Panamericana, Washington (1889), y prosigue con la labor de los órganos panamericanos durante la última década del siglo XIX y las primeras tres del actual. En ese lapso se celebran la II, III, IV, V y VI Conferencias Panamericanas. Al verificarse la VI Conferencia en La Habana en 1928, se aprueba el Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado.

La tercera etapa coincidiría con la celebración de la Séptima y Octava Conferencias Panamericanas (1933-1938), prosigue con la aprobación de los Nuevos Tratados de

Montevideo (1939-1940) y culmina con la reestructura de la Organización de los Estados Americanos al verificarse la Novena Conferencia en Bogotá (1948). Dentro de la nueva Carta de la OEA, bajo la dirección del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, se inician los intentos de revisión del Código de Bustamante, trabajos que se proyectan hasta 1974.

La cuarta etapa comienza a partir de la Primera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP-I) que se celebra en Panamá en enero de 1975 y se continúa con la Segunda Conferencia Especializada (CIDIP-II) que se verifica en Montevideo, en los meses de abril y mayo de 1979.

Estas dos Conferencias resultan sumamente importantes por el número significativo de Convenciones Interamericanas aprobadas en su seno.

Procederemos al análisis de cada una de estas etapas².

2.1 EL CONGRESO DE LIMA (1877-78)

Mientras que en Europa, a pesar de los esfuerzos del ilustre Mancini con el apoyo del Instituto de Droit International, la codificación del derecho internacional privado se consideraba como una utopía, en América se realizaron las primeras tentativas en tal sentido³.

A iniciativa del Gobierno del Perú se instaló en 1877 en Lima un Congreso de Jurisconsultos, asistiendo representantes de Argentina, Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador y Perú. Los Estados Unidos fueron invitados pero no concurrieron, argumentando que su organización federal reservaba a los Estados de la Unión la competencia en determinadas materias, lo que impedía al Poder Ejecutivo la participación en congresos de esta clase. La invitación del Gobierno peruano idealizaba la concordancia de las diferentes legislaciones americanas, tomando lo más perfecto de cada una, con la finalidad de lograr la uniformidad en la medida que lo permitieran las condiciones especiales de cada país, y en el caso de que ello no fuera posible, establecer las normas relativas a los conflictos de leyes que permitieran la solución de las divergencias surgidas por la aplicación de las leyes nacionales.

El Congreso fue dominado por la controversia nacionalidad vs. domicilio, aquella ardientemente defendida por el jurista peruano Arenas.

El Congreso elaboró un Tratado para establecer reglas uniformes de derecho internacional privado en 60 artículos, comprendiendo el estado y la capacidad de las personas, matrimonio, régimen sucesorio, actos jurídicos, jurisdicción en materia penal, ejecución de sentencias extranjeras y la legalización. Solamente Perú ratificó este Tratado⁴.

2.2 LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO

Como una reacción a los principios impuestos en Lima, pocos años después se celebró un Congreso en la ciudad de Montevideo, en los años 1888-1889. Su origen es atribuido al jurista uruguayo Gonzalo Ramírez, primer profesor de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de Montevideo. Gonzalo Ramírez, a la sazón Ministro de Uruguay en Buenos Aires, propuso al canciller argentino Quirno Costa llevar "a una inmediata realización el pensamiento en que han coincidido sus respectivos Gobiernos de convocar un Congreso de Jurisconsultos de las distintas naciones de América del Sur para uniformar por medio de un tratado las diversas materias que abarca el derecho internacional privado". Después de haber constatado la diversidad de legislaciones en esta materia y la necesidad de eliminar los obstáculos que esas diferencias señalaban se llegó a la idea de que "una legislación uniforme" facilitaría las relaciones civiles entre los particulares o se estableciese una ley común que los dirimiera en el caso de no poder suprimirse.

En el Congreso se suscribieron varios tratados, a saber:

- a) Tratado de Derecho Civil Internacional
- b) Tratado de Derecho Comercial Internacional
- c) Derecho Penal Internacional
- d) Tratado de Derecho Procesal Internacional
- e) Tratado de Propiedad Literaria
- f) Tratado de Marcas de Comercio y Fábrica
- g) Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales
- h) Protocolo Adicional

3.1. LA OBRA DE LOS ORGANOS PANAMERICANOS. DE LA PRIMERA A LA SEXTA CONFERENCIA (1889-1928)

El año 1889 es una fecha clave para las naciones del Continente Americano. En el sur, hemos visto la celebración del Congreso de Montevideo que señala la primera tentativa efectivamente concretada de codificar el derecho internacional privado; el método utilizado fue el de establecer una serie de principios disponiendo cuál era la legislación competente para aplicarse en una relación jurídica determinada.

En la misma fecha, en el norte, la iniciativa norteamericana para concretar una unión aduanera con las demás repúblicas del continente no tuvo el éxito esperado, pero fue el germen de lo que con el transcurso de los años se convertiría en la Organización de los Estados Americanos.

A partir de la Primera Conferencia Panamericana de Washington (1889) se celebraron una serie de conferencias, en las cuales se consideraron muchos temas relacionados con el derecho internacional privado.

Al analizar la obra de las Conferencias Panamericanas, en la primera podemos apuntar una resolución recomendando a los países que no lo hubieran hecho, para que se adhirieran a los Tratados de Montevideo y que de no hacerlo informasen acerca de las restricciones o modificaciones necesarias para lograr su aceptación⁵.

En la Segunda Conferencia (México, 1902) se suscribió una convención para la formación de Códigos de Derecho Internacional Público y Privado, estableciendo una Comisión (cinco jurisconsultos de América y dos de Europa) para redactarlos y someterlos a la consideración de los Gobiernos. La Comisión no fue integrada porque el Tratado no logró el número necesario de ratificaciones⁶.

En la Conferencia se suscribió un Acuerdo sobre Protección de las Obras Literarias y Artísticas y otro sobre Canje de Publicaciones Oficiales y Científicas y Literarias y Artísticas.

Este fracaso de codificación no desanimó a los Gobiernos, los cuales en la Tercera Conferencia Panamericana (Río de Janeiro, 1906) crearon una Junta Internacional de Jurisconsultos con el cometido de formar dos Códigos: uno de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado.

En la Cuarta Conferencia Panamericana (Buenos Aires, 1910) se continúa en la tarea de codificación, pero sin seguir un plan uniforme que abarque el conjunto del derecho internacional, sino ampliando y perfeccionando los textos anteriores. Se suscribieron Tratados sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y una Convención sobre Marcas de Fábrica.

La Quinta Conferencia Panamericana se reunió en Santiago de Chile, en el año 1923. Retomando iniciativas anteriores se firmó una nueva convención para la protección de marcas de fábrica, comercio, agricultura y nombres comerciales. En el campo de las resoluciones y recomendaciones, se resolvió encomendar a la Alta Comisión Interamericana (disuelta en 1933) que continuase sus investigaciones con el propósito de unificar los principios y la interpretación del derecho comercial marítimo, proponiendo a los

Gobiernos las modificaciones necesarias a introducir en sus leyes nacionales y la redacción de las convenciones apropiadas⁷.

Terminada la Quinta Conferencia, el destacado jurista norteamericano Charles Evans Hughes, que ocupaba el cargo de Secretario de Estado, consideró que la mejor forma de llevar adelante los proyectos de codificación del derecho internacional, tanto público como privado, era la de dar una mayor participación a los especialistas, por lo que propuso y obtuvo en la Unión Panamericana que se invitase al Instituto Americano de Derecho Internacional a elaborar una serie de tratados con la finalidad de ser sometidos a la consideración de la Comisión de Río de Janeiro. Aceptada la propuesta por el Instituto, éste celebró dos reuniones; una, en Lima (1924) y otra en Montevideo (1927).

El Instituto preparó treinta proyectos debiendo destacarse los dos grandes proyectos de codificación: el de Derecho Internacional Público, obra del jurista chileno Alejandro Álvarez y el Código de Derecho Internacional Privado, debido a la pluma del internacionalista cubano Antonio Sánchez de Bustamante. El proyecto de Código de Derecho Internacional Privado fue aceptado y presentado a la Sexta Conferencia Panamericana⁸.

En La Habana se reunió la Sexta Conferencia Panamericana durante el año 1928, la más prolífica Conferencia que se haya realizado hasta la fecha, por el gran número de convenciones que se suscribieron en su seno, la mayoría de las cuales se encuentran aún vigentes.

La Conferencia dictó una serie de normas acerca de la codificación del derecho internacional, estableciendo tres comisiones: una sobre Derecho Internacional Público (Río de Janeiro); otra, sobre Derecho Internacional Privado (Montevideo) y la tercera (en La Habana) para estudios de derecho comparado y unificación de legislaciones.

3.2 EL CODIGO BUSTAMANTE (1928)

Debe ser uno de los logros más importantes de la Conferencia y marca un hito de trascendental importancia en la historia del derecho internacional privado, pues es el primer código completo que se haya redactado en esta rama del Derecho. No nos corresponde realizar una valoración completa del Código, el cual trató de lograr una conciliación de los principios irreconciliables del domicilio y de la nacionalidad, ello mediante la utilización de la llamada fórmula Bustamante estampada en el artículo 7⁹.

El Código está compuesto por 437 artículos, que abarcan: reglas generales, el derecho civil internacional, el derecho mercantil internacional, el derecho penal internacional y el derecho procesal internacional, incluyendo en éste la extradición.

La solución de compromiso adoptada por el Código trajo como consecuencia que en el momento de la firma y en el de la ratificación se formularan declaraciones y reservas. Algunos países, como Argentina y Paraguay, declararon el mantenimiento de los Tratados de 1889. Fundamentalmente, las reservas se referían al criterio transaccional que se pretendía entre los principios de la nacionalidad y el domicilio, punto que dividía profundamente a los países¹⁰.

Como hemos reiterado, el Código, pese a los defectos que se le puedan apuntar representó y representa un esfuerzo sin par en la codificación del derecho internacional privado y mantiene su vigencia en gran número de países latinoamericanos¹¹.

4.1 LAS SEPTIMA Y OCTAVA CONFERENCIAS PANAMERICANAS (1933-1938)

En la Séptima Conferencia Panamericana (Montevideo, 1933), los temas del derecho internacional privado continuaron siendo objeto de resoluciones y recomendaciones por parte de la Conferencia.

En esta Conferencia se acentúa el criterio que se había esbozado anteriormente: ir hacia la uniformidad del derecho, dejando de lado la codificación del derecho internacio-

nal privado en su forma clásica de solución de "conflicto de leyes". Igualmente, la Conferencia emitió una resolución de importancia al mantener la Comisión Internacional de Jurisconsultos, creada por la Tercera Conferencia, con la misión de realizar la codificación "gradual y progresiva del derecho internacional público y del derecho internacional privado".

La Octava Conferencia Panamericana (Lima, 1938), continuó acentuando la tendencia hacia la adopción del criterio de la uniformidad del derecho. Tomando el derecho civil y el derecho comercial como las ramas del derecho más favorables a tal tarea, crea una Comisión Permanente de Juristas para estudiar y preparar la unificación de las legislaciones civiles y mercantiles de América.

4.2 LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1939-1940

Para conmemorar el cincuentenario de los Tratados de Montevideo de 1889, los Gobiernos de Uruguay y Argentina convocaron a un Congreso a reunirse en Montevideo en el curso del año 1939. El cónclave se reunió en dos etapas: en la primera asistieron Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

Sobre la base de proyectos elaborados por el Instituto Uruguayo de Derecho Internacional, consultados con el similar argentino, y proyectos presentados por las diversas delegaciones, se emprendió una obra de revisión de los tratados de 1889. La labor no pudo ser terminada salvo la aprobación de un tratado sobre refugio y asilo, otro sobre propiedad intelectual y una convención relativa al ejercicio de las profesiones liberales.

En 1940 continuaron las deliberaciones para lograr, fundamentalmente, el acuerdo entre Argentina y Uruguay sobre puntos de suma importancia, entre ellos el régimen internacional del divorcio. En esta segunda etapa concurrieron, además de los nombrados, Brasil y Colombia. Las tareas culminaron con la firma de cuatro Tratados y un Protocolo adicional. Los tratados versaban sobre: Derecho Penal Internacional, Tratado de Derecho de la Navegación Comercial Internacional, Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional y Tratado de Derecho Civil Internacional.

4.3 CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS Y EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. SU OBRA¹ (1948-1953)

En ocasión de la *Novena Conferencia Interamericana (Bogotá, 1948)* se redacta la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en cuyo artículo 67 se crea el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, órgano del Consejo de la Organización, con la finalidad de servir como cuerpo consultivo en asuntos jurídicos; promover el desarrollo y la codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado; y estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los diferentes países americanos cuando esto parezca conveniente (artículo 67). La Carta de la OEA mantiene el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro como la Comisión Permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (artículo 68 y siguientes)¹².

A partir de 1949 el Comité Jurídico Interamericano (CJI) principia a producir una encomiable obra científica. Muchos e importantes documentos serán elaborados por el CJI. Entre ellos y referidos únicamente a lo atinente al Derecho Internacional Privado merecen citarse: Plan para el desarrollo y codificación del derecho internacional privado; Proyecto de convención sobre nacionalidad y apatridia; Proyecto relacionado con la posibilidad de legislación relativa a la cooperación internacional en procedimientos judiciales, y un Proyecto de ley uniforme acerca de la venta internacional de bienes muebles, acompañado de un informe al respecto¹³.

Estas tareas fueron realizadas en el período 1949-1952. En 1953 se elaboró un proyecto relativo al arbitraje comercial, seguido de otro al año siguiente; un informe

acerca de la codificación del derecho internacional privado y uniformidad de las legislaciones de los Estados americanos; la elaboración de un cuestionario acerca de las inmunidades de los navíos de Estado; una resolución relativa a la venta internacional de los bienes muebles y otro acerca de las reglas de conflicto de leyes en los contratos mercantiles.

4.4 LOS INTENTOS DE REVISIÓN DEL CÓDIGO BUSTAMANTE. (1952-1974)

En cumplimiento de un mandato del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, el Comité Jurídico en Río de Janeiro elaboró dos Dictámenes; el primero, en 1951, en relación con el método o sistema para realizar el desarrollo y la codificación del derecho internacional, y un segundo, en 1952, sobre la posibilidad de revisar el Código Bustamante.

Del segundo Dictamen hemos extraído las conclusiones que interesan para los efectos de este estudio:

"Segunda.- El Código debería ser revisado, de modo principal, entre otras materias, en la relativa al estado civil y capacidad de las personas".

"Tercera.- El Código debería acomodarse a la realidad social y jurídica del continente adoptando el sistema de la ley del domicilio para la determinación del estado civil y capacidad de las personas".

"Cuarta.- Para ese efecto el artículo 27 del Código debería ser sustituido por los artículos 1º y 2º del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, reduciendo dichos artículos a una sola disposición".

"Quinta.- Las disposiciones del Código Bustamante en las que se habla de la ley personal deberían ser estudiadas una a una para determinar si conviene cambiar la expresión "ley personal" por la de "ley del domicilio", o si en ciertas materias podrían adoptarse otros sistemas en cuanto a la ley aplicable".

"Séptima.- Por lo que hace a los efectos de los contratos debería mantenerse el sistema de Código consistente en aplicar la ley del lugar de su celebración".

Considerando el Dictamen del Comité en la Segunda Reunión verificada en Buenos Aires en 1953, el Consejo de Jurisconsultos adoptó la Resolución XII, ordenando lo siguiente:

"Encomendar al Comité Jurídico Interamericano que prepare un estudio comparativo de las disposiciones del Código Bustamante, de los Tratados de Montevideo y de las normas enunciadas en el "Restatement of the Law of Conflict of Laws", elaborado en los Estados Unidos de América por el American Law Institute; estudio en el que debe incluirse la apreciación de las diferencias sistemáticas y técnicas que existen entre ellos, así como de las reservas que se le han formulado al primero de esos instrumentos. En la preparación de este estudio, el Comité deberá consultar especialmente a las Comisiones Nacionales de Codificación y a las entidades dedicadas al estudio del Derecho Internacional Privado, así como a los tratadistas más destacados en la materia".

En cumplimiento del citado mandato, el CJI encargó al Delegado colombiano en el Comité, Dr. José J. Caicedo Castilla, la elaboración de un estudio comparativo. El Dr. Caicedo presentó un extenso estudio que fue ampliamente debatido en el seno del Comité, habiéndose resuelto finalmente enviarlo a los gobiernos americanos no como trabajo del Comité, sino como individual de uno de sus miembros, a fin de obtener sus comentarios y observaciones.

En el citado estudio comparativo, el profesor colombiano analiza todos y cada uno de los artículos del Código Bustamante, comparándolos con las disposiciones de los Tratados de Montevideo y del "Restatement", señalando las divergencias o coincidencias

entre ellas; anota las ventajas que ofrecen o los defectos que adolecen unas u otras, haciendo la crítica de las diversas normas con un criterio técnico; concluye planteando a los gobiernos, mediante preguntas concretas, la cuestión de decidirse en favor de uno de los sistemas o de las disposiciones en contradicción.

El Gobierno de Ecuador comentó oportunamente el estudio comparativo y respondió a las preguntas en él contenidas.

El Gobierno de los Estados Unidos de América también comentó el citado estudio comparativo. Su respuesta es categórica sobre la exclusión del "Restatement", anotando que es impracticable la armonización del "Restatement" con los otros instrumentos codificativos; en segundo lugar, afirma que aun cuando se llegare a la elaboración de un solo Código, su ratificación sería difícil para los Estados Unidos de América, debido a la estructura federal de su gobierno. Termina la nota norteamericana expresando que en su concepto el CJI debe concretar su labor a resolver los problemas que se presenten en los países ratificantes del Código Bustamante o entre los países que puedan ratificar un Código revisado.

Con posterioridad, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos de la Ciudad de Santiago de Chile en 1959, aprobó la Resolución VIII que dice:

"Continuar los estudios sobre la posibilidad de Revisión del Código de Derecho Internacional Privado, llamado Código Bustamante, con el objeto de alcanzar la uniformidad de las reglas de Derecho Internacional Privado de los distintos Estados Americanos".

"Reafirmar que los trabajos de revisión deben tender a facilitar el retiro o la disminución de las reservas hechas al ratificarse la Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado, la uniformidad de normas con los Estados que han ratificado los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado y la adhesión de aquellos que no han ratificado estos convenios".

En 1961, el Comité Jurídico Interamericano aprobó el Informe Final que se produjo en acatamiento a la resolución de Santiago de Chile. En este informe se explica por qué se limita la tarea de armonización al Código Bustamante y los Tratados de Montevideo, excluyendo al "Restatement"; defiende el sistema de la ley de domicilio, critica las reservas de orden general y sustenta la propuesta de convocar a una Conferencia Especializada.

Durante la Quinta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos verificada en San Salvador en 1965, dicho cuerpo recomendó a la Organización de Estados Americanos la conveniencia de convocar a una Conferencia Especializada a fin de revisar el Código Bustamante con énfasis en los principios generales en las reglas conflictuales relativas al derecho civil internacional y al comercial. La Organización de Estados Americanos procedió a recopilar en un documento todos los textos relativos a la posibilidad de revisión del Código Bustamante, documento que se circularizó en 1967. En este volumen, de más de 500 páginas, se incluye un proyecto del Código Bustamante revisado, nuevamente la obra del jurista colombiano, profesor J.J. Caicedo Castilla. En 1968 el Comité Jurídico Interamericano produce un informe relativo a la armonización de las leyes de los estados latinoamericanos en torno a las sociedades mercantiles. Este informe fue remitido a los gobiernos miembros de la OEA, solicitando su opinión para saber si la conferencia especializada debería tratar las materias recomendadas por el Consejo en 1965 o bien examinar convenciones especializadas relativas a problemas de derecho comercial internacional, que a juicio de los gobiernos pudieran ser más urgentes. Argentina, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Venezuela y los Estados Unidos de América, contestaron el requerimiento hecho por el Consejo Permanente. En forma casi unánime, manifestaron su preferencia para que el temario de la Conferencia Especializada incluyera convenciones específicas en materia de derecho comercial, apartándose de una codificación general sobre reglas de conflicto dentro del contexto del Código Bustamante.

Nuevamente el Gobierno de los Estados Unidos en su nota fechada el 15 de septiembre de 1969 manifestó, en relación con el Proyecto de Convención Interamericana sobre Reconocimiento Recíproco de Compañías y Personas Jurídicas, que debido al sistema federal establecido en su Constitución era improbable que los Estados Unidos pudieran ser signatarios de dicho instrumento. A este respecto, Kurt H. Nadelmann ha criticado el desconcierto que la nota diplomática produjo respecto a la efectiva relevancia del sistema federal en aquel país, indicando:

"Esta clase de contestación refleja un cliché que fue empleado por primera vez a finales del siglo pasado y que ha sido utilizado en casos similares por las posteriores Administraciones. Utilizarlo en 1969 demuestra nuevamente las dificultades experimentadas por el Gobierno para mantener a todas las oficinas, aún dentro de un mismo Departamento, actuando de acuerdo con los cambios en la "policy"¹⁴.

En su reunión en Costa Rica en 1971, la Asamblea General de la OEA resolvió convocar a una Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado, que debería celebrarse antes de 1974, encomendando a su Consejo Permanente la elaboración del temario correspondiente. Este último, tomando en consideración las sugerencias aportadas por los Gobiernos de los Estados miembros de la organización, elaboró una relación de los tópicos que podrían ser materia de la Conferencia. El temario fue reformado y finalmente aprobado por el Consejo. El Comité Jurídico Interamericano preparó documentos y proyectos que oportunamente fueron distribuidos entre los Gobiernos para su examen y discusión en la Conferencia que finalmente se celebró en el mes de enero de 1975 en la Ciudad de Panamá.

5.1 LA CONFERENCIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CELEBRADA EN PANAMA EN 1975 (CIDIP-I)

Del 14 al 30 de enero de 1975, en la Ciudad de Panamá bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos, tuvo verificativo la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, a la que concurrieron representantes de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad-Tobago, Uruguay y Venezuela, todos ellos miembros de la citada Organización; dejaron de asistir Barbados, Bolivia y Haití. Se utilizaron como base de los trabajos de codificación ocho proyectos de convenciones internacionales formuladas por el Comité Jurídico Interamericano.

Como fruto de los trabajos de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado se concluyeron seis importantes convenciones, a saber: *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas*; *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques*; *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*; *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*; *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero* y *Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero*.

Los anteriores Tratados fueron suscritos por Representantes de doce países, con plenos poderes para hacerlo, a saber: Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Venezuela. Según el Acta Final, "las Convenciones quedaron abiertas, en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a la firma de los Estados Miembros que no lo hicieron en la mencionada fecha. Quedaron también abiertas a la adhesión de cualquier otro Estado".

a) Comentarios generales en torno a las Convenciones

Los siguientes comentarios se sustentan de las experiencias directas del autor en las deliberaciones en torno a cada uno de los proyectos de convenciones y de la lectura de las actas y documentos de la CIDIP-I publicadas por la Secretaría General de la OEA.

La primera observación versa sobre la inclusión de normas de derecho material en algunos de los tratados; es decir, la adopción de un sistema mixto que favoreció la coexistencia de normas formales con normas materiales.

Las Convenciones sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, la Convención relativa al Arbitraje Comercial Internacional y la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, contienen normas de típico derecho uniforme. Además, la Conferencia aprobó una Resolución encomendando al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Convención sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques de Circulación Internacional, así como un proyecto de Ley Uniforme sobre la misma materia. Todo ello confirma que en la actualidad no resulta heterodoxo, en aras de una mejor codificación del derecho internacional, el conjugar y armonizar reglas conflictuales con normas de derecho unificado.

La segunda observación es la tendencia a lograr avances, materia por materia, en forma paulatina. No se desea confrontar la codificación en forma global o "en paquete".

Se mantiene el tradicional acatamiento a las normas internas de cada país, procurando que las reglas de conflicto permitan conciliar la aplicación de sistemas jurídicos divergentes, como son el derecho latinoamericano de origen románico y el derecho prevaleciente en los Estados Unidos de América de origen consuetudinario (*Common Law*). Para lograr dicha conciliación, principalmente en las convenciones relativas al derecho procesal civil internacional, fue preciso hacer acopio de ingenio y sutil negociación.

Merece también comentario especial el hecho de que todas las convenciones establecen la excepción en favor de los Estados para rehusar el cumplimiento de la obligación contraída en caso de contravención a su orden público. Por último, debemos destacar el hecho de que en todas las convenciones se incluyó la "cláusula federal" en cuya virtud los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos, puedan declarar si la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

b) Ratificación de México a cuatro de las Convenciones de Panamá

En los Diarios Oficiales correspondientes al 25 y 27 de abril y 2 de mayo de 1978, aparecieron publicados los Decretos de Promulgación de los siguientes instrumentos suscritos en la Ciudad de Panamá del 31 de enero de 1975:

- a) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;
- b) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas.
- c) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional; y
- d) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Los referidos Decretos precisan que las firmas de las citadas Convenciones se efectuaron *ad referendum* y que posteriormente fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión habiéndose depositado el Instrumento de Ratificación en el curso del mes de febrero de 1978. El Gobierno de México, al firmar los mencionados instrumentos no estableció reserva alguna. Sin embargo, en relación con las Convenciones relativas a Exhortos o Cartas Rogatorias y a la Recepción en el extranjero, hizo la siguiente Declaración Interpretativa:

"El Gobierno de México interpreta que el Artículo 8 (en el caso de la Convención sobre Exhortos) y 9 (en el caso de la Convención sobre Pruebas en el Extranjero) se refieren a la validez internacional de las sentencias extranjeras". Los mencionados artículos 8 y 9, que son iguales en ambas Convenciones, dicen lo siguiente:

"El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare".

Hasta la fecha no han sido ratificadas las Convenciones Interamericanas sobre *Conflictos de Leyes en Materia de Cheques* y sobre el *Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero*. La primera de estas Convenciones, establece, en un solo artículo, que las disposiciones de la *Convención sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas*, son aplicables a los cheques en cuanto fuere del caso, con ciertas modificaciones relativas a la aplicación de la Ley del Estado Parte en que el cheque debe pagarse. En este caso, consideramos dudosa la ratificación por parte de México. En realidad, la Convención sólo viene a repetir el texto del Artículo 33 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional firmado en Montevideo en 1940. Los plenipotenciarios reunidos en Panamá no debieron haber firmado esta Convención, cuyo texto resulta a todas luces incompleto.

En lo que se refiere a la Convención sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, también dudamos de su ratificación por los Estados Unidos Mexicanos. Nuestro país es suscriptor y parte del Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, firmado en Washington en 1940, que contiene disposiciones semejantes a la Convención firmada en Panamá en 1975.

5.2 LA CONFERENCIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CELEBRADA EN MONTEVIDEO EN 1979. (CIDIP-II)

La segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II) fue convocada mediante la Resolución AG/RES.187 (V-O/75) aprobada por Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 19 de mayo de 1975. La Asamblea aceptó el ofrecimiento de sede formulado por el gobierno de Uruguay, habiendo el Consejo Permanente fijado el 23 de abril de 1979 como fecha de iniciación de la Conferencia de Montevideo.

Por su parte, el Consejo Permanente de la Organización aprobó un proyecto preliminar de temario, con ocho temas¹⁵, el cual fue modificado por el mismo Consejo mediante la Resolución de 24 de enero de 1979¹⁶, con la inclusión de otros cuatro temas, dos de los cuales fueron propuestos por la Misión Permanente de los Estados Unidos ante la OEA y otros dos sugeridos por el Comité Jurídico Interamericano. El proyecto de temario presentado a la CIDIP-II contenía, por tanto, doce temas.

La CIDIP-II, a su vez, aprobó en la primera sesión plenaria la resolución del Comité Jurídico Interamericano en el sentido de abstenerse por el momento de estudiar el tema relativo a la compraventa internacional de mercaderías. El temario adoptado por la CIDIP-II fue el siguiente:

- a) Protocolo adicional sobre exhortos o cartas rogatorias.
- b) Protocolo adicional sobre recepción de pruebas en el extranjero.
- c) Cumplimiento de medidas cautelares decretadas en procesos judiciales en materia civil y comercial.
- d) Pruebas del derecho extranjero e información sobre normas jurídicas vigentes en los países americanos.
- e) Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras.
- f) Conflictos de leyes en materia de cheques de circulación internacional.

- g) Actualización de las normas vigentes en América sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles.
- h) Personalidad y capacidad en el Derecho Internacional Privado.
- i) Domicilio en el Derecho Internacional Privado.
- j) Transporte marítimo internacional, con especial referencia a los conocimientos de embarque.
- k) Normas generales de Derecho Internacional Privado.

El 23 de abril de 1979 la Conferencia inició sus actividades en la Ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, habiendo asistido las delegaciones de los Estados Miembros de la OEA que se enumeran a continuación, de acuerdo con el orden de precedencia establecido por sorteo en la sesión preliminar celebrada en ese mismo día: Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Haití, México, Brasil, Panamá, Perú, Nicaragua, El Salvador, Venezuela, Paraguay, Guatemala, Trinidad y Tobago, Costa Rica, Estados Unidos, República Dominicana, Honduras y Chile.

a) Desarrollo de la Conferencia

Como ya se indicó, los trabajos se iniciaron el 23 de abril y concluyeron el 8 de mayo de 1979. Se elaboró a un ritmo intenso. Se pudo apreciar que el nivel académico de las diversas delegaciones representadas fue superior al observado en la CIDIP-I, verificada en Panamá en 1975. La mayoría de los participantes fueron embajadores, profesores de derecho, funcionarios del servicio exterior o especialistas en la materia. La Conferencia contó también con la colaboración de observadores de ALALC, BID, Federación Interamericana de Abogados, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y otros invitados especiales.

b) Convenciones aprobadas por la Comisión

La CIDIP-II aprobó los textos de las siguientes Convenciones:

- (i) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.
- (ii) Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares.
- (iii) Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero.
- (iv) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.
- (v) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.
- (vi) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.
- (vii) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.
- (viii) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

c) Comentarios a cada una de las Convenciones

En relación con las Convenciones anteriormente citadas, cabe hacer los siguientes comentarios:

La *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros* contiene disposiciones en todo compatibles con las normas del derecho procesal latinoamericano en materia de ejecución de sentencias extranjeras, como son los requisitos de definitividad de la sentencia, de emplazamiento personal y derecho a defensa del condenado. Sin embargo no se considera conveniente

comprometerse a ejecutar sentencias y laudos arbitrales extranjeros, ya que ni la Convención, ni protocolo anexo, ni alguna otra Convención relacionada, establecen las bases de la competencia internacional.

La Convención resulta demasiado ambiciosa, al pretender abarcar no sólo las sentencias dictadas en procesos civiles, sino también a los laudos arbitrales en materia laboral, pudiendo además ser extensiva a todo tipo de resoluciones que den término a los procesos dictados por autoridades que ejercen alguna jurisdicción y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños y perjuicios¹⁷.

La Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares. El objeto de la Convención es excesivamente general, según se desprende principalmente del artículo 1º, ya que la misma se refiere a medidas cautelares con respecto a cualquier proceso actual o futuro, de naturaleza civil, comercial, laboral o penal en lo atinente a responsabilidad civil.

Del artículo 2º parece desprenderse que, a la luz de la Convención, la competencia en la esfera internacional en medidas cautelares, se considera distinta a la competencia internacional en el litigio de fondo. Siendo un requisito indispensable el que la medida cautelar sea solicitada por un juez competente en la esfera internacional, no parece posible ratificar una Convención sobre el tema, si ésta no regula claramente la competencia internacional respectiva.

La diferenciación entre competencia internacional para medidas cautelares y para el litigio de fondo que se desprende de los artículos 2º y 10º, no está explícita ni regulada y, adicionalmente, podría llevar al caso en que el juez competente en el fondo tuviera que cumplimentar una medida cautelar solicitada por un juez extranjero aunque la competencia de este resultara exorbitante.

La Convención Interamericana sobre Pruebas o Información del Derecho Extranjero. Se aboca a resolver con un sistema único, la obtención de los elementos necesarios para el conocimiento y aplicación del derecho extranjero, y sin limitar las facultades de la autoridad solicitante le ofrece tres sistemas para ello y que consisten en la obtención de pruebas documentales como copias certificadas de los textos de las leyes o de los precedentes judiciales; en la práctica de prueba pericial y en la obligación de suministrar informes oficiales sobre el texto, vigencias, sentido y alcance legal del derecho aplicable a casos determinados. Estos informes sin embargo, no tienen efectos vinculatorios para el Estado que los emite, pues tienen el carácter de opinión. Tampoco el Estado solicitante queda obligado a aplicar el derecho extranjero en los términos y en el mismo sentido de la opinión recibida. Sin embargo, el informe oficial es el medio que resulta más eficaz en la práctica para conocer el derecho extranjero, pero su eficacia había quedado limitada por la reticencia de los Estados a comprometerse internacionalmente al solicitar o al rendir informes de este tipo. La Convención sigue la técnica de las de Panamá y se considera aconsejable la adhesión a ella. Sin embargo resulta imprescindible determinar con precisión cuál será la "Autoridad Central", conforme a lo establecido en el Artículo Noveno, sobre todo si se tiene la capacidad suficiente para generar o coordinar la generación de toda la información que se requerirá. Para ese efecto resulta recomendable la creación previa de una oficina a nivel Secretaría de Relaciones Exteriores que pueda canalizar y llevar a cabo el seguimiento de las peticiones.

El Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias fue ampliamente discutido y negociado con la Delegación sobre sus términos, que además fueron ampliamente satisfactorios para las demás delegaciones de América, por lo que puede servir como punto de orientación para nuevos protocolos adicionales que reglamenten y unifiquen los sistemas de cooperación judicial interamericana. El Protocolo atiende a cuatro aspectos fundamentales: (a) La Autoridad Central no es una nueva entidad burocrática, sino el nombre internacional de la entidad oficial que en cada país se hace cargo de controlar el trámite de los exhortos o cartas rogatorias y cada país

habrá de designarla al momento de adhesión al Protocolo; (b) La expedición de los exhortos se hará en los formularios contenidos en el propio Protocolo, los cuales estarán sujetos a revisión, que no afectará a la propia Convención; (c) Sólo estará sujeto al requisito de traducción el propio exhorto y la copia de la demanda; pero como el formulario de suyo está traducido a los cuatro idiomas oficiales, no requiere traducción más que en los pocos párrafos escritos en otro idioma; (d) Los países que conservaren costas judiciales, totales o parciales, deberán informar a la Secretaría de la Organización acerca de su concepto y monto, así como del importe del depósito que deba constituirse para que pueda atenderse un exhorto de notificación a fin de facilitar a las solicitudes el cumplimiento de los requisitos necesarios para el diligenciamiento.

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques. La Delegación Mexicana insistió que el proyecto era sólo repetitivo de la Convención Interamericana (1975) sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques e innecesario porque todas las materias estaban ya reguladas en la propia Convención de Panamá, al establecerse en aquélla (Artículo I) que las disposiciones de la Convención sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, son aplicables también en lo correspondiente, a los cheques. Adicionalmente, no se lograba ninguna actualización o modernización en los aspectos de este título-valor, ni mucho menos la aceptación de algún principio de ley uniforme en la materia. Desafortunadamente, la Asamblea Plenaria aprobó esta Convención existiendo ahora dos instrumentos sobre la misma materia.

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, adopta los principios universalmente aceptados en materia de existencia, capacidad y funcionamiento de las sociedades mercantiles, que se rigen por la ley del lugar de la constitución de aquéllas. Las debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás. Sin embargo, para el ejercicio directo o indirecto de sus objetos sociales las sociedades quedan sujetas a la ley del Estado donde los realizan, así como a la jurisdicción de los tribunales del mismo. Se respeta, en todo caso, la excepción del orden público.

Esta Convención, aún perfectible en su redacción y estilo, nos parece aceptable.

La Convención sobre Domicilio a las Personas Físicas, viene a regular las normas uniformes que rigen el domicilio de aquéllas en el Derecho Internacional Privado. Dicha Convención regula, mediante normas materiales, la determinación de aquél estableciendo criterios prioritarios. Asimismo, señala las pautas respecto al domicilio de los incapaces, de los cónyuges, de los funcionarios diplomáticos y de los comisionados oficiales. Esta Convención se ajusta a los principios actualmente vigentes en el Derecho Internacional Privado y no es de carácter polémico.

Por último, *la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado,* que adoptó algunos de los textos sugeridos en el Anteproyecto preparado por los delegados mexicanos José Luis Siqueiros y Carlos Arellano García a la Secretaría General de la OEA, reviste características de modernidad y actualización en las corrientes más avanzadas de los conflictos de leyes. Sin perjuicio de obtener una mejor redacción y estilo en algunos de los artículos aprobados, dicha Convención puede considerarse como uno de los mejores logros de la CIDIP-II.

c) Otras Resoluciones

La Conferencia adoptó cuatro Resoluciones importantes:

1. En relación con el *Transporte Marítimo Internacional, con especial referencia a los Conocimientos de Embarque,* resolvió postergar el estudio de la Convención relativa (incluyendo el transporte terrestre de mercaderías y personas), encomendando su estudio al Comité Jurídico Interamericano y a la Consultoría Jurídica de la OEA para su posible inclusión en la Agenda de la CIDIP-III.

2. En relación con el tema relativo a la *Personalidad y Capacidad* se puso de manifiesto una notoria discrepancia de criterios, por cuanto fueron defendidas tanto las leyes del domicilio, como la del tribunal y la de la nacionalidad, sin obtener una conciliación satisfactoria. En esa virtud, se resolvió solicitar a la Asamblea General de la OEA un estudio exhaustivo de los sistemas prevalecientes en los Estados miembros de la Organización y posteriormente, en caso de haberse logrado avances sustanciales en los trabajos preparatorios, la inclusión de la materia de la CIDIP-III.

3. La Delegación de los Estados Unidos de América había preparado un *Proyecto de Protocolo adicional a la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero* (aprobada en Panamá en 1975 y ratificada por México). Sin embargo, en el curso de los debates se hicieron evidentes las diferencias procesales entre los sistemas probatorios del "Common Law" y los vigentes en la mayoría de los países latinoamericanos, por lo cual la Conferencia resolvió encomendar a la Consultoría Jurídica de la OEA la formación de un Comité de Expertos para la realización de los estudios y preparación de los documentos pertinentes. Una vez conocido el dictamen de dichos estudios y del propio Comité Jurídico Interamericano, la Secretaría General examinará la posibilidad de incluir este Protocolo en otra Conferencia Especializada.

4. Se resolvió, igualmente, solicitar a la Asamblea General de la OEA para que convoque a la CIDIP-III y considere la conveniencia de institucionalizar estas Conferencias Especializadas, que deberán reunirse cada tres años.

e) Suscripción y ratificación de las Convenciones

Hasta la fecha en que se escribe el presente trabajo (abril, 1982) sólo dos países, Uruguay y Perú, las han ratificado, con limitadas declaraciones interpretativas. Por lo que se refiere a México, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha iniciado a través de la Consultoría Jurídica del Secretario, una auscultación entre los sectores oficial y privado, incluyendo la opinión de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. Sin embargo, hasta este momento sería difícil aventurar una opinión definitiva sobre aquellos instrumentos que serán enviados por el Ejecutivo al Senado para su aprobación y posterior ratificación.

6. CONCLUSIONES

1. La primera interrogante es conocer si el "desarrollo progresivo" del Derecho Internacional conduce necesariamente a su codificación. Es decir, si ambos conceptos son complementarios. Esta concepción, que prevalece en la tradición de los sistemas de Derecho Románico, con legislación codificada, no se comparte en los países de cultura anglosajona, en donde se considera que la codificación puede constituir un obstáculo al desarrollo progresivo de la ciencia jurídica, es decir, que se incurre en el riesgo de "congelar" los principios en menoscabo de su dinamismo y evolución histórica.

2. La codificación "en paquete", omnicomprensiva, no es recomendable; es preferible seleccionar tópicos particulares, aquéllos de mayor importancia práctica, donde pueda existir mayor consenso de las partes contratantes, logrando avances en forma paulatina.

3. La codificación puede tener una distinta metodología. El enfoque puede ser doble: o bien se adoptan normas o criterios para armonizar las reglas conflictuales que existen en diversos Estados, o bien se intenta uniformar las normas materiales creando un derecho internacional uniforme, que haría innecesaria la regla conflictual de tipo supranacional. Sin embargo, como sucedió en Panamá (CIDIP-I) y Montevideo (CIDIP-II), los plenipotenciarios pueden acoger un sistema mixto, es decir, que la convención contenga una mezcla de normas formales (conflictuales) con otras de típico derecho uniforme.

4. Lograr la conciliación de normas dimanantes de diversos sistemas jurídicos (el "common law" y el derecho románico) implica una sutil o ingeniosa tarea, que debe

permitir el respeto de la tradición patria, conjugando la adopción (en la convención) de textos provenientes de sistemas extraños en aras de una contemporización.

5. En resumen, no es posible adherirnos a una fórmula simplista que sólo exalte las virtudes de la codificación, ni a otra que sólo subraye sus desventajas. Creemos que en ciertas materias la armonización no sólo es deseable sino necesaria; obteniéndola se reduce la brecha de incompreensión e intolerancia en el mundo jurídico.

En otras áreas, sin embargo, la codificación es o aún prematura, o no es recomendable dada la discrepancia existente entre las legislaciones internas, considerando el dinamismo del pensamiento científico. En estos casos, no es prudente apresurar las labores de unificación.

NOTAS

¹ La dinámica del comercio internacional hace evidente la necesidad de armonizar y unificar, en lo posible, las diferencias legislativas de cada país.

² En el desarrollo histórico de este tema seguiremos de cerca el excelente trabajo del profesor Manuel A. Vieira, "Nuevas Tendencias Codificadoras del Derecho Internacional" publicado por la O.E.A. en "Exposiciones del Segundo Seminario sobre la Enseñanza del Derecho Internacional" 24-28 Septiembre, 1979, Bogotá, Col. págs. 333 y siguientes.

³ Contuzzi, *Commentaire theorique et pratique des Conventions de La Haye concernant la codification du Droit International Privé*. París, 1905, p. 4. Bustamante, *Derecho Internacional Privado*, La Habana, 1930, t. I, p. 41. Según Alfonsín, p.c.p. 276 (llamada 6) una invitación del Gobierno Italiano en 1881 alcanzaba a Argentina, Brasil y Chile.

⁴ Sobre el Congreso de Lima consultar: Rodrigo Octavio en: *Revue de Droit International Privé*, París (Darrás), 1930, p. 633; Pradier Fodere (a quien conjuntamente con Arenas se atribuye por algunos la idea del Congreso) en: *Revue du Droit International et de la Legislation Comparée*, 1889, p. 220; Valladao, "Le Droit International Privé des Etats Américains", en: *Recueil*, t. 81, pp. 82 y siguientes; Rodrigo Octavio, *Le Droit international Privé dans la legislation brésilienne*, Sirey, 1915, p. 233 y Ullon, *Congresos de Lima*, v. II, pp. 175, 182, 215. En esta obra se da como autor de la iniciativa de reunir el Congreso al jurista peruano Fuentes (Valladao, *Derecho Internacional Privado*, Río de Janeiro, 1969, p. 191).

⁵ Conferencias Internacionales Americanas, Washington, (CIA), vol. I, p. 14.

⁶ CIA, vol. I, p. 61

⁷ CIA, vol. I, p. 243

⁸ Antecedentes de estas actividades pueden verse en: Tchirkivotch, *L'Institut de Droit International. Son rôle et son oeuvre*, París 1926; Sánchez de Bustamante, *la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro et le droit internationale*, 1927. La documentación completa de la reunión de 1927 fue publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil, por disposición del canciller O. Mangabeira, por Silvio Romero (Filho), "A codificação do Direito Internacional, Río de Janeiro, 1927 (7 volúmenes).

⁹ Alfonsín, "Teoría del Derecho Privado Internacional", Montevideo, 1955, pp. 289 y siguientes; Bustamante, "La Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro y el Derecho Internacional", La Habana, 1927, p. 38.

¹⁰ Formularon reservas: Argentina, Estados Unidos (cláusula federal), Uruguay, Paraguay, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, República Dominicana, Nicaragua, Chile, Panamá y Guatemala. En la ratificación formularon reservas: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, El Salvador, Haití y Venezuela. Verlas en: CIA, o.c., pp. 344 y siguientes.

¹¹ El Código se encuentra vigente entre Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela.

¹² Ver la Resolución II del Acta Final de la Conferencia manteniendo el Comité Jurídico de Río con sus actuales funciones hasta la próxima Conferencia. CIA. Segundo Suplemento, p. 175. En la Décima Conferencia Interamericana (Caracas, 1954) se reglamentó el funcionamiento del Comité mediante la resolución LI. CIA, o.c., pp. 328 y 329.

¹³ C.JI. Documentos Oficiales, pp. 397 y 407.

¹⁴ El comentario del Prof. Nadelmann se encuentra en su artículo "The need for revision of the Bustamante Code on Private International Law" publicado en "The American Journal of International Law". Vol. 65, pág. 788.

¹⁵ O.E.A./SER. G. - CP/RES. 168 (183/75) 3 de Diciembre de 1975.

¹⁶ O.E.A.-CP/RES. 265 (367/79) de 24 de Enero de 1979.

¹⁷ En esta y en todas las otras Convenciones firmadas en Montevideo en 1979, la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado A.C. ha formulado sus observaciones y recomendaciones en cuanto a la conveniencia o inconveniencia de que México las suscriba *ad referendum* y deposite el instrumento de ratificación. El memorial relativo fue hecho llegar a la Secretaría de Relaciones Exteriores con fecha 19 de octubre de 1981.

N. 62, de 4 de marzo 1981 (suplemento).